

14

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 04 AGO 2023

**Proceso N° 2018-00275-01.**

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado de forma subsidiaria por la parte ejecutante Fondo Nacional del Ahorro en contra de la providencia fechada el 24 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en la cual se fijó el valor de \$3.200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

**Antecedentes:**

La ejecutante recurrente distó de la cuantificación de las agencias en derecho fijadas justificando que se inobservaron las reglas para su liquidación contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura

Estimó que en relación a que las pretensiones de la acción ejecutiva ascendieron a la suma de \$73.540.096.00 más los intereses moratorios, las agencias en derecho se deban calcular en un mínimo de \$2'491.603,68 y un máximo de \$7.354.009,20, ya que la primera cifra corresponde al 4% y la segunda a 10% del estimado de la obligación.

Considera que en relación a que desarrolló una actividad jurídica que denotó interés, calidad y diligencia en el trámite, las agencias en derecho ameritan se liquidadas por el 70% sobre su valor máximo.

**Consideraciones:**

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320). Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que además contempla los siguientes lineamientos:

*“Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó*



11

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

3. El artículo 3° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, estipula que **“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.**

4. Por su parte el literal b del numeral 4 del artículo 5 del referido Acuerdo, relativo a las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos de menor cuantía, establece como porcentaje mínimo para liquidar un 4% y el máximo en un 10%, tal y como en su literalidad reza:

*“b. De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”,*

5. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el auto que libó mandamiento de pago, tenemos que, al momento de radicar la demanda (17 de junio de 2019), las obligaciones ascendieron a un total de **\$74.575.999,75**, suma que se discrimina a continuación

Capital acelerado	\$61.098.233,36
Cuotas de capital vencidas	\$4.645.785,78
Intereses de plazo causados	\$7.976.072,97
Intereses de mora sobre cuotas de capital vencidas	\$855.907,64
<b>TOTAL</b>	<b>\$74.575.999,75</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor de la ejecución al momento de radicar la demanda, tenemos que el valor mínimo de las agencias en derecho liquidadas en un porcentaje del 4% corresponde a la suma de \$2.983.039,99 y el valor máximo liquidado en un porcentaje del 10% corresponde a la suma de \$7.457.599,97.

6. Del derrotero expuesto, se tiene que el auto censurado deberá ser confirmado, ya que, las agencias en derecho liquidadas por el a quo (\$3.200.000.00) se encuentran dentro de los rangos establecidos por el acuerdo previamente citado, y su cuantificación es razonable y obedece a la naturaleza del litigio, la duración de la gestión realizada y la inexistencia de controversia por la parte ejecutada, situación que condujo a seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE:**



**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia fechada el 24 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en la cual se fijó el valor de \$3.200.000.00 por concepto de agencias enderecho. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** estarse a los dispuesto en auto censurado.

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

FG



República de Colombia  
Estado Judicial del Poder Judicial  
Corte Suprema de Justicia  
Cámara de Casación Civil  
Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 049 Fecha 08 AGO 2023

El Secretario(a), \_\_\_\_\_

